

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RAD. 544053110002-2021-00559-00
DTE. HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ- C.C. No. 1.005.040.078
DDO. OLGA MILENA MORALES MOLINA - C.C. No. 1.094.346.964

Se encuentra al Despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, seguido por HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra OLGA MILENA MORALES MOLINA a favor de la niña H.L.S.M., para resolver lo que en derecho corresponda.

En escrito que antecede, que el demandante HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ, deprecia el retiro de la misma, adjuntando, además, un acta de conciliación extraprocesal celebrada ante la Comisaría de Familia de Los Patios, en la que las partes aquí confrontadas, concilian entre otras las pretensiones contenidas en la acción referida. Y teniendo en cuenta que la solicitud de cumple con lo señalado a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Así como también el levantamiento de las medidas cautelares que fueron deprecadas al interior de la causa referida.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda de custodia y cuidado personales, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cuartelares que fueron deprecadas al interior de la causa referida.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EFC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001-2021-00699-00.

DTE. YOLANDA ATUESTA COLMENARES- C. C. No. 51.843.951

DDO. FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES- C.C. No. 60.266.954

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentado por la señora YOLANDA ATUESTA COLMENARES a través de apoderado judicial contra FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la personería municipal de Bochalema, se dispone remitir nuevamente el auto de fecha a fin de que procedan a realizar la visita domiciliaria y valoración de apoyos a la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, quien tiene domicilio en la Manzana A, lote 3 Barrio La Granja de este municipio.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE BOCHALEMA el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el cual se dispuso:

ORDENAR visita domiciliaria y valoración de apoyos por parte de la PERSONERIA MUNICIPAL DE BOCHALEMA a la residencia de la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en la Manzana A, lote 3 Barrio La Granja de Bochalema.

Dicha valoración debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para la valoración se le concede a la Personería de Bochalema el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Personería Municipal de Bochalema, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.266.954, quien puede ser ubicado en la Manzana A, lote 3 Barrio La Granja de Bochalema.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

RAD. 544053110001-2021-00775-00

DTE. DANIA NATALY PRADA GONZALEZ- C.C. No. 1.004.911.664 como
representante legal de M.J.P.G.

DDO. MARLENI CRISTANCHO HERNANDEZ - C.C. 60.406.338

RUBEN DARIO PEREZ JAIMES - C.C. 88.229.361 y los herederos
indeterminados de RUBEN ANDRES PEREZ CRISTANCHO

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovido por DANIA NATALY PRADA GONZALEZ- como representante legal de M.J.P.G, contra MARLENI CRISTANCHO HERNANDEZ, RUBEN DARIO PEREZ JAIMES y los herederos indeterminados de RUBEN ANDRES PEREZ CRISTANCHO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 se dispuso requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que remita los resultados de la prueba antropológica (ADN) practicada dentro del presente proceso, la cual le fue comunicada mediante Oficio N.º 00433 del 28 de marzo de 2023, sin que a la fecha se observe respuesta por parte de dicha entidad, por lo cual habrá que requerirse nuevamente a la precitada entidad a fin de continuar con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL N.S a fin de que remita los resultados de la prueba antropológica (ADN) practicada dentro del presente proceso, la cual le fue comunicada mediante Oficio N.º 00433 del 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
RAD. 544053110001-2022-00126-00
DTE. MARNELY NORELYS PALOMINO OCHOA.
DDO. DIÓGENES CATIZADO GÓMEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de Privación de la Patria Potestad, instaurado por la señora MARNELY NORELYS PALOMINO OCHOA, a través de apoderado judicial en contra de DIÓGENES CATIZADO GÓMEZ, respecto de sus menores hijos S.C Y V. CATIZADO PALOMINO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la doctora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CACERES, quien había sido designada como curadora ad-litem del demandado DIOGENES CATIZADO GOMEZ, mediante auto de fecha fecha 22 de marzo de 2023, no concurrió a tomar posesión del cargo, y transcurrido tiempo más que suficiente se considera del caso que se debe RELEVAR a dicho curador, con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación, por lo tanto, SE DESIGNA como nuevo curador ad-litem del demandado DIOGENES CATIZADO GOMEZ al Doctor ABEL MEJIA CUEVAS quien puede ser notificada a través del correo electrónico abelmejia2568@gmail.com.

A fin de dar cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de fecha 30 de marzo de 2022, por secretaria se deberá fijar el aviso correspondiente en el Micrositio del Juzgado, convocando a las personas que se crean con derecho a ostentar la guarda de los niños SCP y VCP.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como nuevo curador ad-litem del demandado DIOGENES CATIZADO GOMEZ al Doctor ABEL MEJIA CUEVAS quien puede ser notificado a través del correo electrónico abelmejia2568@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, con el fin de comunicársele su designación como curador ad-litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

SEGUNDO: FIJAR en el microsítio del Juzgado, el aviso correspondiente, a fin de dar cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de fecha 30 de marzo de 2022. Por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2022-00133-00

DTE. EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA – CC. No. 1.090.379.942

DDO. ANGEL YEFFWRY CRUZ GARCÍA – C.C. No. 1.090.377.264

Se encuentra al Despacho el proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentado por EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA, contra ANGEL YEFFWRY CRUZ GARCÍA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023 se dispuso requerir a la parte demandante a fin de que aportara la información requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal mediante Oficio No. 244-GRCIF-DRNR-2023, a lo cual mediante memorial obrante en archivo 027 del expediente digital la parte señala lo siguiente:

“1.- Nombre, apellidos y documento de identidad del presunto Hijo a reconocer:

Nombre del presunto Hijo: ANGEL YEFFEWRY CRUZ GARCIA

Cedula Ciudadanía: N° 1.090.377.264 de Villa del Rosario

2.- nombre, apellidos y documento de identidad de la madre del presunto hijo a reconocer.

Nombre de la Madre: NELLY ESPERANZA GARCIA TARAZONA.

Cedula de Ciudadanía: N° 60. 402.648 de Villa del Rosario

3.- nombre, apellidos y documento de identidad del presunto Padre, de estar fallecido se puede obviar el documento de identidad, pero debe informar: municipio de inhumación, cementerio, fosa, etc.

*Nombre del presunto Padre: JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE
Cedula de Ciudadanía: N° 5.531.140 de villa del Rosario
Municipio de Inhumación: Villa del Rosario
Cementerio: Cementerio Central
Panteón: San Antonio de Padua
Fosa: "B" N° 1*

Que el demandado ANGEL YEFFEWRY CRUZ GARCIA, al momento de la presentación de la demanda ya era mayor de edad".

Asimismo, la parte demandante solicita la exhumación del cadáver del señor JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE a fin de tomar la muestra genética para la practica de la prueba de marcadores genéticos decretada dentro del presente proceso, por lo cual se accederá a la misma, oficiándose a dicha institución informándole que el extremo activo cuenta con amparo de pobreza, el cual le fue concedido mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL N.S a fin de remitir la información que fue requerida mediante Oficio No. 244-GRCIF-DRNR-2023, a saber:

"1.- Nombre, apellidos y documento de identidad del presunto Hijo a reconocer:

*Nombre del presunto Hijo: ANGEL YEFFEWRY CRUZ GARCIA
Cedula Ciudadanía: N° 1.090.377.264 de Villa del Rosario*

2.- nombre, apellidos y documento de identidad de la madre del presunto hijo a reconocer. De no ser viable contar con esta persona se debe informar por este medio y las razones para ello

*Nombre de la Madre: NELLY ESPERANZA GARCIA TARAZONA.
Cedula de Ciudadanía: N° 60. 402.648 de Villa del Rosario.*

Sin embargo, en el escrito de la demanda no se aportaron datos de la mencionada señora.

3.- nombre, apellidos y documento de identidad del presunto Padre, de estar fallecido se puede obviar el documento de identidad, pero debe informar: municipio de inhumación, cementerio, fosa, etc.

*Nombre del presunto Padre: JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE
Cedula de Ciudadanía: N° 5.531.140 de villa del Rosario
Municipio de Inhumación: Villa del Rosario
Cementerio: Cementerio Central
Panteón: San Antonio de Padua
Fosa: "B" N° 1*

Que el demandado ANGEL YEFFEWRY CRUZ GARCIA, al momento de la presentación de la demanda ya era mayor de edad".

SEGUNDO: REMITIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL copia del auto de fecha 11 de mayo de 2022, por el cual se concedió amparo de pobreza al demandante.

TERCERO: DECRETAR como fecha para la exhumación del señor JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE el día MIERCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 AM a fin de tomar la correspondiente muestra para la practica de la prueba de marcadores genéticos decretada dentro del presente expediente.

CUARTO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RAD. 544053110001-2022-00329-00
DTE. MARIA CAROLINA ANGARITA FIGUEREDO Y JOSE LEONARDO ROMERO YEPEZ
DDO. MARIA A. AULI VILLAMIZAR

Se encuentra al Despacho el proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentado por la señora MARIA CAROLINA ANGARITA FIGUEREDO Y JOSE LEONARDO ROMERO YEPEZ a través de apoderado judicial contra MARIA A. AULI VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, que el extremo activo de litis, impulso procesal, se impartirán las ordenes pertinentes.

Se procederá, por secretaria se ordenará fijar aviso a los parientes que deban ser citados conforme lo ordena el inciso 2 del artículo 395 en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Siguiendo con el trámite procesal, se observa que en auto admisorio de la demanda fechado 01/08/22, en el numeral sexto se ordenó la visita a la asistente social del Juzgado, para que verifique el hogar donde se desenvuelve o desarrolla la niña S.L.A.V.

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de la señora MARIA A. AULI VILLAMIZAR, conforme se ordenó mediante auto del 9 de febrero de 2023, sin que la encausada se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin DESIGNAR como curadora ad litem de la señora MARIA A. AULI VILLAMIZAR a la abogada MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7° del Art.

48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico marlyn.rivera.abg@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria fijar aviso a los parientes que deban ser oídos conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 395 en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la visita la visita a la asistente social del Juzgado, para que verifique el hogar donde se desenvuelve o desarrolla la niña S.L.A.V., la menor reside en La dirección de la menor y los señores demandantes es calle 44 No. 1 – 35 La Cordialidad, Edificio Arroyabe, Municipio de Los Patios, Correo: carolinangarita@hotmail.com.

TERCERO: DESIGNAR como curadora ad litem de la señora MARIA A. AULI VILLAMIZAR a la abogada MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7° del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico marlyn.rivera.abg@gmail.com.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.
RAD. 544053110001-2022-00602-00
DTE. JORGE ENRIQUE BÁEZ QUIÑONEZ- C.C. No. 13.848.461
DDO. ROSA ELENA HERRERA BOHÓRQUEZ - CC. 28.338.531 como
representante de S.B.H.

Se encuentra al Despacho el proceso de DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por JORGE ENRIQUE BÁEZ QUIÑONEZ, contra ROSA ELENA HERRERA BOHÓRQUEZ como representante de S.B.H, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, el extremo demandante, informó sobre la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de su contraparte, y realizó las labores de notificación a la demandada. Sin embargo, vencido el término de traslado, la señora ROSA ELENA HERRERA BOHÓRQUEZ, no allegó contestación de la demanda. Y ante tal circunstancia procesal, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone fijar el día MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

- Copia Registro Civil del menor SBH.
- Copia Acta Audiencia del 5 de junio de 2019 del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.
- Copia auto del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta de fecha 10 de septiembre de 2018.
- Relación de pagos realizados como Cuota Alimentaria a favor del menor.
- Constancia de Imposibilidad de Acuerdo del 22 de julio de 2022 en el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas en cumplimiento de la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso, se recepcionará el testimonio de los señores GLORIA ESPERANZA VACA LUNA y JORGE ANDRÉS BÁEZ LUNA, quienes podrán ser citados vía correo electrónico a los correos jaglo2203@hotmail.com y jandresbaezl@gmail.com, respectivamente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se advierte que, dentro de la diligencia en mención, se practicará el interrogatorio de los señores JORGE ENRIQUE BÁEZ QUIÑONEZ y ROSA ELENA HERRERA BOHÓRQUEZ, quienes podrán ser citados a la diligencia convocada a través de sus correos jorgebaezculm@gmail.com y jorgebaezculm@gmail.com, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la parte motiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARATIVO INVESTIGACION DE LA PARTENIDAD
RAD. 544053110001-2022-00639-00
DTE. JHONY LOPEZ ALVERNIA Y OTRO.
DDO. LUIS H. TARAZONA M Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo Investigación de la Paternidad, seguido por JHONY Y YEISON LOPEZ ALVERNIA, a través de apoderado judicial y en contra de LUIS HEMEL, ELVIS DAVID, DAVID ELVIS, EMELIS LUCIA TARAZONA MALDONADO Y L.J.T.M, en su condición de herederos del señor HEMEL TARAZONA DURA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de julio se había fijado fecha para la práctica de la exhumación decretada dentro del presente expediente, señalando una fecha errada, se deberá fija nueva fecha para la diligencia referenciada anteriormente y se les informará a Medicina Legal los datos pertinentes a fin de que sean señalados los costos a sufragar para efectuar la respectiva experticia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024 a las (09:30 a.m.), para llevar a cabo a exhumación del Cadáver del HEMEL TARAZONA DURÁN (Q.E.P.D.), el cual se encuentra en: Parque Cementerio La Esperanza, Lugar: D05 - Grupo:041 - Lote:04, fallecido el 21 de mayo de 2021, y tómnese las muestras pertinentes para la práctica de la prueba de A.D.N.

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de remitirles la información necesaria para que sea

determinado la viabilidad y el costo de la prueba genética. Por secretaria procédase a librar el oficio correspondiente una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 544053110001-2022-00777-00

DTE. TERESA DE JESÚS JERÉZ ACEVEDO como representante de su
menor hijo J.A.P.J. – C.C. No. 37.278.007

DDO. JOHN ALEXANDER PORRAS PASTRAN – C.C. No. 88.228.949

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por TERESA DE JESÚS JERÉZ ACEVEDO como representante de su menor hijo J.A.P.J., contra JOHN ALEXANDER PORRAS ACEVEDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Insiste el togado demandante en que se tenga en cuenta sus labores de notificación de la presente acción al extremo demandado, y se evidencia en escrito contenido en el índice 025 del expediente electrónico, donde el profesional del derecho informa que realizó la labor de notificación al señor PORRAS PASTRAN, en su lugar de trabajo, y que dicha comunicación fue recibida por la señora JESSICA LORENA VELANDIA. Sin embargo, al revisar el escrito genitor, se constata que el aludido abogado, informó como lugar de notificación del demandado la siguiente;

Al demandado señor JOHN ALEXANDER PORRAS ACEVEDO

Dirección: Av. 9#0-15 barrio callejón Cúcuta.

Correo electrónico: porrasjhonalexander81@gmail.com

celular: 3224645100

Pues bien, en materia de notificación el Código General del Proceso en su artículo 291, prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera personal, y dicho enteramiento debe ser enviado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas.

Para el caso que ahora nos ocupa, en el último acto de intento de notificación, se colige claramente que la misma no cumple con los parámetros normativos. Ya que dicha labora se efectuó en un

lugar distinto al informado por el ejecutante en su memorial genitor. Por lo tanto, no podrá tenerse como notificado al demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a REQUERIR por tercera vez a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Así como también, informe al Despacho, la forma como obtuvo el conocimiento del correo electrónico del demandado, tal como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, y previo a pronunciarse sobre el eventual incumplimiento por parte de la empresa Farmatodo Colombia S.A., de la medida cautelar decretada al interior del litigio de marras, a través de auto adiado 5 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 1° de Familia de esta ciudad, se le requerirá a esa Agencia Judicial, a efectos de que verifique si en su cuenta de depósitos judiciales, existen títulos a favor de la señora TERESA DE JESÚS JERÉZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.278.007. y en caso afirmativo, coloque los mimos a disposición de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER como notificado al demandado JOHN ALEXANDER PORRAS ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. Así como también, informe al Despacho, la forma como obtuvo el

conocimiento del correo electrónico del demandado, tal como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado 1° de Familia de esta ciudad, a efectos de que verifique si en su cuenta de depósitos judiciales, existen títulos a favor de la señora TERESA DE JESÚS JERÉZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.278.007. y en caso afirmativo, coloque los mimos a disposición de este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


~~CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO~~

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2022-00779-00
DTE. NICOLAS DIAZ PALLARES- C. C. N.º 88.253.345
DDO. CINDY LIDSAY URIBE ROLON- C. C. N.º 60.443.378

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por NICOLAS DIAZ PALLARES, contra CINDY LIDSAY URIBE ROLON, para resolver lo que en derecho corresponda.

En escrito que antecede, el apoderado demandante, allega constancia expedida por parte de la empresa SERVILLA S.A., donde indica que la demandada CINDY LIDSAY URIBE ROLON, ya no se encuentra domiciliada en la dirección; Avenida 8 N° 14B-09, Barrio Tierra Linda, sexta etapa de Los Patios. Y por tal razón, pide que se realice el emplazamiento a la aludida demandada de conformidad a lo expuesto en el artículo 293 del CGP.

Ahora bien, al verificarse el expediente contentivo de la demanda referida, se observa que, en el escrito genitor, el togado petionario, señala que además de la dirección física arriba acotada, la demandada puede ser notificada a través de los correos electrónicos cindylid82@hotmail.com y angelesstyle@hotmail.com. Sin embargo, a través de los mismos, no se ha realizado gestiones de notificación por parte del extremo activo.

Como consecuencia de lo anterior, se negará el emplazamiento deprecado por el extremo activo, y se le requerirá para que informe al Despacho, la forma como obtuvo el conocimiento de las

direcciones electrónicas de la demandada, tal como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requiere nuevamente a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento deprecada por el extremo demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que informe al Despacho, la forma como obtuvo el conocimiento del correo electrónico del demandado, tal como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y además proceda a realizar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. Así como también,

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRIVACION PATRIA POTESTAD
RAD. 544053110001-2022-00797-00
DTE. ROSA HILDA BALAGUERA RODRIGUEZ- C.C. No. 60.404.701
DDO. ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA - C.C. No. 1.127.045.017

Se encuentra al Despacho el proceso de Privación Patria Potestad, presentado por ROSA HILDA BALAGUERA RODRIGUEZ, contra ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto admisorio de fecha 30 de marzo de 2023 se ordenó citar a los parientes del menor S.A.P.B, sin que se observe dentro del expediente la gestión de notificación realizada por la parte demandante a fin de surtir dicha etapa procesal, por lo cual se requerirá al extremo activo a fin de que de cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a realizar la citación a los parientes del menor S.A.P.B, señores KARLA DAYANA PEREZ BALAGUERA, CARLOS ANDRES PEREZ BALAGUERA, MARIA ALEJANDRA GARCIA BALAGUERA, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RAD. 544053110001-2023-00143-00
DTE. MARIA DEL MAR MORA MERCHAN- C.C. No. 1.090.176.252
DDO.: JORGE LUIS DIAZ ORTEGA - C.C. No. 10.966.181

Se encuentra al Despacho el proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POSTESTAD, presentado por MARIA DEL MAR MORA MERCHAN, contra JORGE LUIS DIAZ ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, el extremo demandante, cumplió con las labores de notificación a los parientes de la menor, así como también se realizó la fijación del aviso del que trata los artículos 395 del CGP, y 61 del C.C., obteniéndose la comparecencia del señor JORGE LUIS DIAZ ORTEGA, demandado y padre del menor SDM, quien además manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, sin proponer algún tipo de excepción al interior de la causa referida, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone fijar el día JUVES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Fotocopia auténtica del folio de registro civil de nacimiento del menor SDM.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso, se recepcionará el testimonio de los señores MARIANELLA CÁRDENAS GONZÁLEZ y JUAN CARLOS MACEA PATERNINA, los cuales podrán ser citados vía correo electrónico al e-mail; mariaem_1428@hotmail.com, y Juancarlosmaceapaternina@gmail.com, respectivamente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se advierte que, dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio de los señores LISBETH MARIA DEL MAR MORA MERCHAN y JORGE LUIS DIAZ ORTEGA, quienes podrán ser citados a la diligencia convocada a través de sus correos maría.moram@correo.policia.gov.co y Jorge.diaz6181@correo.policia.gov.co

Por otra parte, resulta entonces pertinente, reconocer personería jurídica a la Dra. LILIANA ORBEGOSO REYES, como apoderada del demandado JORGE LUIS DIAZ ORTEGA, de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del CGP. Ordenándose que por secretaría se le remita el link del expediente digital al correo lilior271@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día JUVES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la parte motiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LILIANA ORBEGOSO REYES, como apoderada del demandado JORGE LUIS DIAZ ORTEGA, de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del CGP. Ordenándose que por secretaria se le remita el link del expediente digital al correo lilior271@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2023-00156-00

DTE. JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ – C.C. No. 1.092.389.551

DDO. NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ – C.C. No. PPT No. 5508747

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ, contra NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que el Laboratorio de Medicina Legal mediante Oficio N° 253 - BIOFO - DSNS- 2023 del 2023-09-15 manifestó la falta de contrato para la practica de las pruebas de ADN, se requerirá a fin de que informe a esta Unidad Judicial si nuevamente disponen de la contratación para realizar tales pruebas y se les informará los datos pertinentes a fin de que sean señalados los costos a sufragar para efectuar la respectiva experticia en caso de ser positiva su respuesta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de que informe si actualmente existe contratación vigente a fin de que sea practicada la prueba de marcadores genéticas decretada para las partes dentro del presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de remitirles la información necesaria para que sea determinado la viabilidad y el costo de la prueba genética. Por secretaria procédase a librar el oficio correspondiente una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2023-00178-00
DTE. SONIA BERBESI RINCON - C.C. No. 60'421 .928
DDO. L. V. BAUTISTA BERBESI -REPRESENTADA SONIA BERBES RINCON
HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOMESES BAUTISTA MENDOZA

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora SONIA BERBESI RINCON, contra la menor L. V. BAUTISTA BERBESI, representada por la señora SONIA BERBES RINCON y contra los herederos indeterminados del señor DIOMESES BAUTISTA MENDOZA (Q.E.P.D.), para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, al haberse conformado en debida forma el contradictorio, al haberse allegado respuesta de la demanda por parte de los *Curadores Ad-litem* de la menor LBB y de los herederos indeterminados del fallecido DIOMESES BAUTISTA MENDOZA, a las que se les corrió el respectivo traslado secretarial del artículo 110 del CGP, quienes además no propusieron excepción alguna, ni deprecaron pruebas, entonces, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone fijar el día MARTES VEINTIRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

- Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:
- Fotocopia de la cedula de DIOMEDES BAUTISTA MENDOZA.
- Registro civil de defunción de DIOMEDES BAUTISTA MENDOZA.
- Fotocopia de la cedula de SONIA BERBESI RINCON.
- Registro civil de nacimiento de SONIA BERBESI RINCON.
- Fotocopia de la Tarjeta de Identidad de LEYLA VALERIA BAUTISTA BERBESI.
- Registro civil de nacimiento de LEYLA VALERIA BAUTISTA BERBESI.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso, se recepcionará el testimonio de los señores MARIA LORENZA CABALLERO PEÑALOZA y VIVIANA ANDREA PEREZ RODRIGUEZ.

La última de las arriba nombrados podrá ser citada vía correo electrónico al e-mail; Vp0546035@gmail.com.

Requíerese al extremo activo, para que aporte dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el correo electrónico de la testigo MARIA LORENZA CABALLERO PEÑALOZA, en el que habrá de enviársele el link para la conexión de la respectiva audiencia

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se advierte que, dentro de la diligencia en mención, se recepcionará únicamente el interrogatorio de la señora SONIA BERBESI RINCON, quien podrán ser citada a la diligencia convocada a través de su correo soniaberbesirin@gmail.com

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día MARTES VEINTIRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la parte motiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo activo, para que aporte dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el correo electrónico de la testigo MARIA LORENZA CABALLERO PEÑALOZA, en el que habrá de enviársele el link para la conexión de la respectiva audiencia

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2023-00181-00
DTE. YESICA KARINA CACERES SUAREZ- C.C. No. 1.090.443.592
En representación de M.A.C.S.
DDO.: JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA - C.C. No.
1.108.931.942

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por YESICA KARINA CACERES SUAREZ, contra JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 05 de septiembre se había fijado fecha para la práctica de la prueba genética decretada dentro del presente expediente, sin que la misma se hubiere realizado, se deberá fija nueva fecha para la diligencia referenciada anteriormente y se les informará a Medicina Legal los datos pertinentes a fin de que sean señalados los costos a sufragar para efectuar la respectiva experticia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), para llevar a cabo toma de prueba de marcadores genéticos de ADN a la señora YESICA KARINA CACERES SUAREZ, a la menor M.A.S.C. y el señor JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA, a fin de materializar la experticia decretada en el auto admisorio de la demanda de fecha 01/06/2023.

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de remitirles la información necesaria para que sea determinado la viabilidad y el costo de la prueba genética. Por secretaria procédase a librar el oficio correspondiente una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL N. S., a fin de que se lleve a cabo la toma de muestras de marcadores genéticos de (ADN), debiendo llevar las partes documento de identidad original y copia del mismo junto con el registro civil de la menor. Librar comunicaciones a los correos electrónicos de las partes.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00295-00
DTE. LUIS EDUARDO REY SERRANO- C.C. No. 5.531.022
DDO. SANDRA KATERNINE REY SILVA- C.C. 60.442.581
JAVIER MAURICIO REY SILVA -C.C. 13.854.507
JHON JAIRO REY SILVA – C.C. 1.093.755.466

Teniendo en cuenta que la parte demandante remite memorial manifestando haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en lo que respecta a la notificación de los demandados, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones:

En el escrito de la demanda se expresó que el poderdante desconocía la dirección de correo de los demandados JAVIER MAURICIO REY SILVA y JHON JAIRO REY SILVA, asimismo se aportó como dirección de domicilio del extremo pasivo las siguientes:

- SANDRA KATERINE REY SILVA con domicilio en la Calle 32 # 10 – 53 Patio Antiguo, Municipio de Los Patios Norte de Santander, celular 3156641286, correo electrónico sandrakaterninereysilva@gmail.com El correo electrónico fue aportado por mi representado el señor LUIS EDUARDO REY SERRANO.
- JAVIER MAURICIO REY SILVA, domiciliado en Torres de Bolívar etapa 3, torre 21 Apartamento 101, Cúcuta Norte de Santander, celular 3185956067.

- JHON JAIRO REY SILVA, domiciliado en la Avenida 2 # 6 – 25 2 piso, apartamento 4 Barrio 7 de agosto – Atalaya, Cúcuta Norte de Santander, celular 3028335363.

Posteriormente, mediante memorial obrante en archivo 004 del expediente digital se observa las siguientes gestiones de notificación:

Frente a JHON JAIRO REY SILVA, se allegó certificado de la empresa 472 con guía YP005556798CO realizada a la dirección Av 2 6 25 piso 2 apto 4 B/7 de agosto realizada el 15/08 de 2023, del cual no se observa la correspondiente certificación por parte de la empresa postal sobre la efectiva entrega realizada al demandado

Servicios Postales Nacionales		NOTEPRESS	
Centro Operativo:	AV AVENIDA 5	Fecha Admisión:	15/08/2023 17:27:08
Origen de servicio:		Fecha Apto Entrega:	16/08/2023
Referencia:		YP005556798CO	
Nombre/ Razón Social:	AKITE TARIANA ALVAREZ MANGOSALVA	NTIC:	CIT.3372826
Dirección:	AV 2 13 LOCAL 10 PASAJE MORENO	Código Postal:	540000056
Teléfono:	318289951	Departamento:	NORTE DE SANTANDER
Ciudad:	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	Código Operativo:	6007910
Nombre/ Razón Social:	JHON JAIRO REY SILVA	Causal Devoluciones	
Dirección:	AV 2 # 25 PISO 2 APTO 4 B/7 DE AGOSTO	Reusado:	<input type="checkbox"/>
Teléfono:	302805193	No existe:	<input type="checkbox"/>
Ciudad:	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	No reside:	<input type="checkbox"/>
Código Postal:	540011238	No reconocido:	<input type="checkbox"/>
Código Operativo:	6007400	Desconocido:	<input type="checkbox"/>
Observaciones del cliente:		Discreción errada:	<input type="checkbox"/>
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		Cerrado:	
C.C. Tel. Hora:		<input type="checkbox"/>	
Fecha de entrega:		No contactado:	
Distribuidor:		<input type="checkbox"/>	
C.C.:		Faltante:	
Fecha de entrega:		<input type="checkbox"/>	
Tel.:		Aparato Clamorado:	
		<input type="checkbox"/>	
		Fuerza Mayor:	
		<input type="checkbox"/>	

Consultada dicha información en la pagina web de la empresa 472 se observa que la misma tiene como observación que la correspondencia fue devuelta:

⌵ Detalles del envío -YP005556798CO

Ver Comprobante de Entrega | Soporte de entrega

Gestión de envíos internacionales

⏪ ¡Atención! después del 01 de abril del 2022 los envíos que inician con las letras ML, ingresan a la red de 472 con impuestos pagos. No debes hacer pagos ni trámites para la entrega. ⏩

Estado actual: **DEVUELTO**

Viaja desde: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER - NORTE DE SANTANDER

Hasta: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER - NORTE DE SANTANDER

Trazabilidad

- Estado: Envío con novedad
- Centro de operaciones: CD.CUCUTA
- Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
- Descripción: Devolución por CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Fecha 23/08/2023 Hora 18:30.

Chat

Posteriormente, en archivo 008 del expediente digital, se observa que la parte demandante allega memorial en el cual afirma remitir la notificación del presente proceso al demandado JHON JAIRO REY SILVA a la dirección de correo electrónica jhonjreysilva@gmail.com, la cual según memorial remitido el 17 de octubre, manifiestan que fue obtenida por información suministrada al demandante por la Cooperativa Corpecol, de lo cual se observa que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 según el cual *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* por cuanto no se allegó la evidencia respectiva, además se requiere que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley precitada.

Ahora bien, frente a la demandada SANDRA KATERINE REY SILVA, se observa certificado con guía YP005556775CO el cual fue entregado en la dirección MANZANA 4 CASA 19 URBANIZACION LA CAMPIÑA, la cual no corresponde con la dirección aportada en el escrito de la demanda, en donde se indicó como lugar de domicilio la Calle 32 # 10 – 53 Patio Antiguo por la cual no puede predicarse que se hubiere surtido la notificación frente a la demandada.

Finalmente, frente al demandado JAVIER MAURICIO REY SILVA, se aportó certificado de entrega con guía N° YP005556807CO de la empresa 472, la cual se realizó en la dirección TORRES DE BOLIVAR ETAPA 3 TORRE 21 APTO 101 y se entregó de forma efectiva el día 16/08/2023, por lo cual mediante auto de fecha se tuvo por notificado a dicho demandado.

Sin embargo, frente a los demandados SANDRA KATERINE REY SILVA y JHON JAIRO REY SILVA no se puede predicar que se hubiere surtido en debida forma el acto de enteramiento a las partes, por lo cual resulta pertinente requerir al extremo demandante a fin de que proceda a surtir la notificación, conforme a lo que ha sido reiterado por parte de esta Unidad Judicial mediante autos precedentes.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de los demandados SANDRA KATERINE REY SILVA y JHON JAIRO REY SILVA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110002-2023-00022-00
DTE. NANCY ESPERANZA APONTE HERRERA – C.C. No. 60'410.125
DDO. HENRY GARCES ORTEGA – C.C. No. 88'190.000

Teniendo en cuenta que mediante archivo 025 del expediente digital, la parte demandante allega certificado de la Empresa Inter Rapidísimo con guía N° 700110235731, de la cual no se observa el cotejado de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, por lo cual se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue los aludidos soportes o en su defecto proceda a surtir la notificación en debida forma al demandado.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días., tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)